

orden ninguna prohibiendo a los canarios el q
se citen en la Puerta de Murcia, tampoco
hemos visto q se fize en los libros publicos p q
sepan en la pena en q incurran, ni meno
se previene nada con respecto a ellos en el Libro
de buen gobierno, aunque si me parece deve
haverla p acuerdo de la Junta de Prop. de lo
menos este particular se ha tratado en ella, &
lo que se deduce q si ni no podia constar
q el Exmo. Sr. Gobernador huviera dicho
ninguna ord. Refereute a la materia seg.
q doy por suplico ahora q esta dada segun
el Sr. me manifest' en la conferencia de ayto
y en este caso voy a probar igualmente q aun
quando en sea, ni procedimientos fue' justos y
arreglados con respecto a las atribuciones de sus
empleos. Ya desp' manifestado las que son de ley
y later. ordenadas son peculiares a las Justicias y
Ayuntamientos, y de consiguiente de los Fieles
executores, y partiendo de este inalterable ante-
cedente veamos en la circunstancia con que se
previene el caso de q doy cuenta. El Alguacil
embargo la canaria del Perado y la condujo
casa del Alguacil mayor q ninguna jurisdic-
cion tiene, segun yo avergo q el Exmo. Sr.
Gobernador huviera conocido del asunto;
me informe de lo antecedente y en vista de
q no faltava delito dispuse la detencion.
Por el contrario si en lugar de haber sido

C. D.

